

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO por cobro de pesos seguido por doña Felisa V. de López, contra don José Adán Villa.

En Salta, á veinticuatro de Febrero del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias para fallar la causé seguida por doña Felisa V. de López contra don J. Adán Villa por cobro de pesos, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Informó «in voce» el doctor Aguilar como abogado de la señora de López, encontrándose presente esta señora en el recinto, y, el doctor Serrey, como Abogado del señor Villa, quien concurrió con el apoderado de éste, señor Forcada.

Se terminó este acto y siendo avanzada la hora, el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia subscriben con el señor Presidente por ante mí de que doy fé—Arias—Felisa V. de López—Serrey—Eloy Forcada—Aguilar—Santos 2º. Mendoza, Secretario.

En Salta, á diez y seis de Marzo del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, para fallar esta causa en su salón de audiencias; el señor Presidente declaró reabierta la audiencia.—Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto al fallar, se hizo un sorteo resultando el siguiente:—Dres. Figueroa, López, Ovejero, Arias y Saravia.

El doctor Figueroa, dijo:—Ha venido á conocimiento del S. T. de Justicia por los recursos de apelación y nulidad, el auto de fecha 27 de Noviembre del año ppdo., corriente de fs. 138 á 146, pronunciado por el Juez «aquo» por el cual se declara procedente la excepción de pago opuesta por don Adán Villa en el juicio ejecutivo que por cobro de la suma de 1450 pesos sigue doña Felisa V. de López contra aquél.

Apreciado el recurso de nulidad, en primer término, pienso que no procede

por no existir en el trámite seguido violación alguna de las formas y solemnidades prescriptas por las leyes (art. 247 C. de Proc. C. y C.) Voto por su rechazo.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior.

En cuanto al recurso de apelación, el mismo doctor Figueroa, dijo:—Juzgo que examinado atentamente el documento de fs. 44 en que se funda la excepción de pago, dados los términos en que está concebida, la justifica suficientemente.

—En efecto, el dice textualmente: «Recibí del señor A. Villa 1450 pesos, valor que importan las veinticinco vacas últimas que le vendí según expresa etc...» Si bien se ha argüido que el recibo ya mencionado se puede referir á una otra venta de ganado anterior, tal afirmación no ha sido probada por el actor ni se desprende de los antecedentes del caso «sub júdice» por la sencilla razón de que hablando el recibo recordado de las «últimas» vacas que López firmante del documento vendió á Villa, esa palabra, por sí sola, excluye toda idea de que no sea la última suma que Villa debiera á López por concepto de compra de ganado.

Por otra parte, si se sostiene que otra venta anterior de ganado no estaba pagada, debió probar el actor semejante afirmación, lo que no ha ocurrido.

Por lo demás, no se concibe que el señor López si tuvo otro documento procedente de otra negociación de ganado sea presumible que haya esperado diez y ocho meses sin cobrarlo, siendo su valor pagadero al contado, lo que ratifica más aún la certeza de que cuando habla de las últimas vacas que le vendió no quedaba á pagarse, por ese concepto, ninguna operación anterior.

Por estas breves consideraciones y los fundamentos de la sentencia recurrida, voto, 1º, porque se la confirme en su parte principal que declara procedente la excepción de pago opuesta por el ejecutado, con costas; 2º.—se modifique en cuanto al monto del honorario regulado al doctor Serrey y procurador Forcada, cuya suma debe elevarse á doscientos y setenta pesos m/n. respectivamente en 1ª Instancia y cincuenta y quince pesos por el informe «in voce» ante este Tribunal.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Marzo 18 de 1910.

Y vistos:—En mérito de lo expuesto en la votación que precede, se rechaza

el recurso de nulidad interpussto contra la sentencia de fs. 138 á fs. 146, de fecha Noviembre 27 de 1909;—confirmase la misma, en lo principal, con costas;—y se la modifica en cuanto á los honorarios regulados al doctor Serrey y procurador Forcada, elevándolos á las cantidades de doscientos y setenta pesos m/n.—respectivamente.—Regúlese el honorario devengado por el mismo doctor y apoderado por el informe «in voce» pronunciado ante este Tribunal, en la cantidad de cincuenta y quince pesos m/n; respectivamente.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.—Ricardo P. Figueroa—Fernando López—A. M. Ovejero—Flavio Arias—David Saravia.

Ante mí.—

Santos 2º Mendoza
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Eugenio Machaca por lesiones á Cornelio Cardozo.

Salta, Marzo 22 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Eugenio Machaca, de apodo «tojiña», de 40 años de edad, casado, labrador, domiciliado en «Hornillos», Departamento de Santa Victoria, acusado por lesiones inferidas á Cornelio Cardozo,

RESULTANDO:

1º.—Que á f. 1 corre la declaración del lesionado, expresando que el día 30 de Agosto del año 1907, se encontraba el exponente en el Partido de Hornillos en casa de Rosa Castillo, tomando chicha y como á horas 4 de la tarde, encontrándose en estado de ebriedad, tuvo un alegato con Octavio Castellanos en el solar adyacente de la casa, que lo llamaba, diciéndole «ahora vení», á lo que el declarante fué y se tomaron en pelea, habiendo sacado su desafiante un cortaplumas y él, un cuchillo con el que le dió de planazos y su agresor le hirió de una puñalada en la tetilla izquierda, que á esto acudió en ayuda Eugenio Machaca á favor de Castellanos con cuchillo en mano con el objeto de herirlo, que en esto se dió una vuelta para hacer su defensa, donde logró su persecutor Castellanos darle la puñalada y que en seguida le dió de pedradas, habiendo recibido una en la frente.

2º.—Que recibida la indagatoria del procesado á f. 6, manifiesta más ó menos en igual sentido que la exposición anterior, agregando que en la lucha que tuvieron, le pegó dos planazos Cardozo á Castellanos su agresor y desafiante, cayendo éste último en tierra, volviéndose á levantar y siguieron peleando; cayó nuevamente Castellanos, donde perdió el cortaplumas, saliendo de disparada Cardozo pegándole un planazo que le cortó el dedo á su agresor, yéndose á la casa de tertulia donde montó en su caballo y regresó con cuchillo en mano; que el declarante sacó su cuchillo y le pegó dos planazos y á esto disparó su caballo y al momento volvió Cardozo en ancas con Roberto Unco, que el autor del hecho es Castellanos y fué con cortaplumas.

3º.—Que evacuadas las citas de los testigos de fs. 4, 7 vta. á 9, 10 á 11 y concretando la prueba á la responsabilidad de Machaca, depone la primera, que «ignora» si mutuamente se herirían, es decir, Cardozo y Castellanos ó sería Machaca el autor, pues la declarante se aturdió completamente y no se fijó; —el segundo dice, que cuando se dió vuelta Cardozo para hacer su defensa, vió que Machaca le pegó un puntazo, por cuanto «créa», que sea la puñalada que tiene Cornelio en la tetilla izquierda por haber resbalado el cuchillo cuando le pegó; —el tercero dice, que por «boca» de Aurelio Cardozo sabe que Machaca le dió la puñalada á Cardozo y Roberto Unco dice: le tiró un puntazo en el pecho Machaca de donde se «créa» que con este puntazo disparó Cardozo, llamándolo al declarante.

4º.—A f. 5 corre el informe de los peritos por el cual consta que Cardozo presenta una lesión en la frente que ha sido inferida al parecer con piedra y otra en la tetilla izquierda con arma cortante, siendo su curación é incapacidad para el trabajo de un mes y días. A f. 14 corre un oficio de fecha 13 de Octubre de 1907 en el que manifiesta Julio C. Aparicio, que tanto Cornelio Cardozo como Octavio Castellanos, se encontraban en completo estado de salud, y á fs. 21 corre otro exámen sobre el cadáver de Cardozo, después de un año de enfermedad, con fecha 7 de Mayo de 1909.

5º.—Que á fs. 39 acusando el señor Fiscal, pide para el procesado Machaca, la pena de quince años de presidio por estar plenamente comprobado el delito de homicidio y encuadrar el caso en la disposición del art. 17, cap. I, nº 1, de la Ley de Reformas del C. Penal.

6º.—Que corrido traslado, el defensor del reo solicita tres años de penitenciaría por ser el promedio del inciso 2º del artículo citado; y

CONSIDERANDO:

1º.—Que de los antecedentes expues-

tos, pocas veces se ha visto una vaguez de prueba como en el caso *sub júdice*. En efecto, los testigos refiriéndose al encausado, unos dicen que creen, otros que presumen y otros que lo saben por oídas.

2º.—Que nada hay por consiguiente que haga presumir que Machaca sea el autor inmediato y directo de la lesión inferida á Cornelio Cardozo.

3º.—Que para que los testigos merezcan entera fé, es necesario que sus declaraciones sean suficientes para condenar, que reúnan las condiciones prescriptas por los arts. 264 y 265 del C. de P. en lo criminal.

Por estas consideraciones y no obstante la acusación,

FALLO:

Absolviende de culpa y pena á Eugenio Machaca, por falta de prueba en el delito imputado.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra Domingo Luna por lesiones á Julio Farfán y Nicolás Diaz.

Salta, Marzo 28 de 1910

Y vistos:—En la causa criminal seguida á Domingo Luna sin apodo, de 18 años de edad, soltero, peluquero, argentino, domiciliado en esta ciudad, en la calle Urquiza, acusado por lesiones inferidas á los menores Julio Farfán y Nicolás Diaz, y

CONSIDERANDO:

1º.—Que por la declaración de testigos é informe médico que corren en autos, resulta suficientemente comprobada la existencia del delito de lesiones imputado al procesado Domingo Luna, así como ser éste su autor y único responsable.

2º.—Que siendo las lesiones inferidas de carácter leve, el caso está encuadrado en la disposición del art. 17, cap. II, nº 1, de la Ley de Reformas al C. Penal, y atendiendo á la circunstancia atenuante de la ebriedad en que se encontraba el reo en el momento de cometer el hecho, y sin ninguna agravante, se hace acreedor á la disminución de pena establecida por el referido artículo é inciso en su promedio.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Domingo Luna á la pe-

na de seis meses y medio de arresto, con costas, y resultando de autos tener cumplida esta pena con el tiempo de prisión preventiva sufrida, póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio y archívese.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra Eusebio Solaliga por violación de domicilio.

Salta, Marzo 28 de 1910.

Y vistos:—En la causa criminal seguida á Eusebio Solaliga, argentino, casado, de 67 años de edad, labrador, sin apodo, domiciliado en el pueblo de Chicoana, acusado por violación de domicilio á don Daniel Moreno, y

RESULTANDO:

1º Que á f. 1 corre la denuncia de la señora Antonina Lera, exponiendo, que el día 15 de Octubre del año 1908, fué atropellada por su esposo Eusebio Solaliga, quien la corria por la calle pública á caballo, que como ya varias veces la había estropeado, fué á refugiarse á la casa del señor comisario don Daniel Moreno, quien no encontrándose presente allí, ella penetró al interior de la casa donde encontró á la esposa del señor comisario Moreno, que Solaliga sin tener en cuenta la casa de familia ni la de la autoridad, penetró á caballo adentro casi echando por delante á la señora, quien lo contuvo agarrándole las riendas al caballo, que Solaliga, viéndose en esas circunstancias, la atropelló á dicha señora y salió á la calle á todo escape.

2º—Que á fs. 2 corre la declaración del testigo Eduvijes Gutiérrez, quien dice, que como él vive al frente presencié que la mujer Antonina Lera corria por la calle penetrando á la casa del comisario de policía don Daniel Moreno y que por detrás de ella venia á caballo persiguiéndola su esposo don Eusebio Solaliga, quien penetró á caballo á la casa del señor Daniel Moreno, que entonces el declarante fué á ver qué sucedía y vió que Solaliga, atropelló á la señora de Moreno y salió á escape por la puerta que da á la calle atraviesa, de la de entrada.

3º—De fs. 3 á 5, corre la indagatoria del procesado, exponiendo, que el declarante es el delincuente, que es verdad que atropelló á su mujer, á caballo disparándose ella y entrándose á la casa de don Daniel Moreno, comisario de policía, á donde el declarante también penetró á caballo en su persecución y habiendo encontrado á la señora del

comisario Moreno, quien lo retó diciéndole que salga de la casa salió por la puerta atravesada. A fs. 7 ratifica el declarante lo anteriormente expuesto.

4°—A fs. 14 vta., el señor Fiscal deduciendo acusación, pide para el procesado la pena de un año y medio de prisión y multa de trescientos pesos m/n , como promedio de la que establece el art. 165, última parte, del C. Penal por haberse cometido el delito con violación é intimidación.

5°.—A fs. 15, el defensor del encausado, pide se aplique á su defendido arresto hasta seis meses y multa de 10 á 100 pesos, por encuadrar el caso en la primera parte del artículo citado, por cuanto no penetró con violencia de sus moradores y una vez que éstos le ordenaron su retirada, salió inmediatamente, y

CONSIDERANDO:

1°.—Que por confesión del procesado y demás constancias de autos resulta suficientemente comprobada la existencia del delito y ser su autor y único responsable el citado Eusebio Solaliga.

2°.—Que la violencia é intimidación con que sostiene el señor Fiscal haberse cometido el delito de violación, no está probada en autos, pues no hay más que la declaración de un sólo testigo que asevera que habiendo entrado Solaliga á caballo á la casa de Moreno, atropelló á la señora de éste, circunstancia esta, que el procesado la desconoce y solo sí, que al encontrarse adentro de la casa, fué retado por la señora de Moreno y al ordenarle que se retire, se salió inmediatamente.

3°.—Que en mérito de lo expuesto, el caso está encuadrado en la disposición del art. 165, 1ª parte del C. Penal y pasible el reo del promedio de pena que marca el referido artículo é inciso.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y defensa.

FALLO:

Condenando á Eusebio Solaliga á la pena de cuatro meses de arresto y multa de cincuenta y cinco pesos m/n , con más las costas.

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla
Secretario.

CAUSA contra Justiniano Ayús por defraudación á Petrona A. de Páez.

Salta, Marzo 22 de 1910.

Autos y vistos:—El sobreseimiento pedido por el señor Fiscal, á favor del procesado Justiniano Ayús, en la causa

criminal que se le sigue por defraudación á Petrona A. de Páez, y

CONSIDERANDO:

Que de las constancias de autos, no hay elementos de prueba suficientes para considerar responsable criminalmente al procesado por el delito imputado.

Por tanto, de acuerdo con el dictámen fiscal, se sobresée provisionalmente en la presente causa á favor del procesado Justiniano Ayús, póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio.

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla,
Secretario.

CAUSA contra Agustín Cortez por lesiones mútuas con Agustín Velázquez.

Salta, Marzo 22 de 1910

Autos y vistos:—El sobreseimiento pedido por el señor Fiscal á favor del procesado Agustín Cortez en la causa que se le sigue por lesiones á Agustín Velázquez, y

CONSIDERANDO:

Que de las constancias de autos no resultan elementos de prueba para considerar responsable criminalmente al procesado Cortez por el delito que se le imputa.

Por tanto, de acuerdo con el dictámen fiscal, se sobresée definitivamente en la presente causa á favor de Agustín Cortez, con la declaración de que la formación del sumario, no perjudica su buen nombre y honor; póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio y pásense los autos al Juzgado de Instrucción para la organización del sumario respecto al sindicado Felipe Valenzuela.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla
Setrio.

Leyes y Decretos

Encontrándose vacante el cargo de Sub Comisario de Policía del Departamento del Rosario de la Frontera y siendo necesario proveer dicho puesto,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrese Sub Comisario de Policía de dicho Departamento al señor Ricardo C. Romano, con el sueldo que le asigna la ley de Presupuesto y

con antigüedad del 1° de Marzo del corriente año.

2°.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Abril 16 de 1910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes.
S. S.

Debiendo procederse á la renovación del personal de la Comisaria del Departamento de Guadúpas para el ejercicio del corriente año.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. Nómbrese [Comisario de Policía del Departamento de Guachipas, al señor Armando D. Amézaga,

2°.—El nombrado recibirá de su antecesor el archivo y demás pertenencias de la Comisaria bajo de inventario.

3°.—Déense las debidas gracias al señor Comisario cesante por los servicios que ha prestado durante el tiempo que ha desempeñado dicho cargo.

Art. 4°.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Abril 16 de 1910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Encontrándose vacante el cargo de Comisario de Policía del Departamento de Cafayate por haber pasado el señor Clemente Usandivaras que lo desempañaba á prestar su servicio como Sub Comisario en la Mesa Central de Policía,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA

Art. 1°.—Nómbrese Comisario de Policía del referido Departamento para el ejercicio del corriente año, al señor don Manuel Chavarría.

2°.—El nombrado recibirá de su antecesor, el archivo y demás pertenencias á la Comisaria bajo de inventario.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Abril 18 de 1910

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS.

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Vistas las ternas presentadas por la Comisión Municipal del Departamento de Molinos para el nombramiento de los ciudadanos que deben desempeñar en el corriente año los cargos de Jueces de Paz.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese Juez de Paz propietario del referido Departamento al señor Alejandro Martínez y suplente al señor Francisco A. García.

2º.—Los nombrados tomarán posesión en sus respectivos cargos, previos los requisitos de ley.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial,

Salta, Abril 18 de 1910

FIGUEROA,
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Edictos

Por el presente se cita y emplaza por el término de 30 días, á todos los que se crean con derechos en el juicio de mensura y deslinde solicitado por don Agustín Sierra y Milagro S. de Sierra de la finca denominada Santa Ana, ubicada en el departamento del Rosario de la Frontera, limitada por el Norte, con el río de las Cañas, que la separa de propiedades de los herederos Gómez Rincón; por el Naciente con la vía férrea del Central Norte; por el Poniente con la finca de Cavas y por el Sud con la Palata y otros pequeños propietarios, siendo la finca Cavas de los herederos Salinas.—El juicio expresado se tramita en el Juzgado a cargo del doctor don Vicente Arias.—El agrimensor que ha de practicar la operación es el señor Arturo L. Bello, habiéndose señalado el día 1º y siguientes hábiles del mes de Junio del corriente año, para el comienzo de la operación.—Salta, Abril 13 de 1910.—M. Sanmillán, secretario 85vMy14.

Habiéndose presentado el señor Segundo Díaz Oimós en representación de su madre señora Andrea Oimós de Díaz y de sus hermanos Pío y Rosaura Díaz, solicitando el deslinde y mensura de la finca denominada Cachipampa ubicada en el departamento de San Carlos, el señor Juez de 1ª Instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani, ha ordenado con fecha 11 del corriente se practiquen dichas operaciones por el perito agrimensor propuesto señor Walter Helling, publicándose edictos por 30 días en los diarios «La Provincia» y «El Ci-

vico», con inserción por una sola vez en el «Boletín Oficial», haciéndose saber las diligencias que se van á practicar y que darán principio el día que el agrimensor señale, á todos los que puedan tener interés en ellas. La estancia Cachipampa que se va á deslindar está comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Norte con el camino carril que de sobre la cuesta del Obispo gira para Cachi; por el Sud con la Abra de Lampacillos y derecera por la piedra Blanca hasta dar con la serranía de La Apacheta; por el Naciente con las sierras que dividen las estancias denominadas Rumeareo y Amblayo y por el Poniente con la serranía de La Apacheta.

Lo que se hace saber á todos los que tengan algún interés en este deslinde, para que se presenten á ejercitar sus derechos.—Salta, Abril 12 de 1910.—Zenón Arias, secretario 84vM14

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo civil y comercial doctor Vicente Arias, se ha ordenado se cite por el presente y por el término de 30 días á todos los que se consideren con derecho á la sucesión de la Sra. Clara T. de Zambrano para que se presenten á este Juzgado á hacer valer sus derechos bajo apercibimiento.—Salta, Abril 14 de 1910.—M. Sanmillán, secretario. 90vMy15

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Vicente Arias se ha ordenado se cite por el presente y por el término de 30 días, á todos los que se consideren con derecho á la sucesión del doctor Santiago M. López, para que se presenten á este Juzgado á hacer valer sus derechos en cualquier carácter bajo apercibimiento.—Salta, Abril 18 de 1910.—M. SANMILLAN, Secretario. 96 v. Myo. 18.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Tránsito Barrios de Romero, el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Julio Figueroa S., ha ordenado se cite por el presente y por el término de treinta días se presenten todos los que se crean con derecho á esta sucesión en cualquier carácter.—Salta, Marzo 15 de 1910.—David Gudiño, Strio. 94vMy18

Habiéndose presentado la señora Sofia Bedoya de López viuda y don Toribio Diez Gómez por sus propios derechos pidiendo deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas El Toro y Punta Ciénega, ubicadas en el partido de la Quebrada del Toro departamento del Rosario de Lerma cuyos límites generales son: por el Norte, con la finca El Moreno ó sea de la línea que divide á esta provincia de la de Jujuy y la de Tres Cruces de propiedad de los herederos de don Marcelino Diez Gómez; Sud con la finca Las Bimas que fué de don Liborio Erazo y hoy pertenece al señor Abel Goytia, Lagunilla de don Mateo Chuchuy y Las Conchas de los señores Alvarez; Oeste con la estancia San Antonio de los Cobres pertenecientes á la sucesión de don Fermín Grande; Este con el cerro Chañi, El Potrero de los Te-

jerinas, después de don Mariano Jándula y hoy de los señores Larrechea y Desiderio López hijo; el señor Juez de 1ª Instancia en lo civil y comercial doctor Vicente Arias ha ordenado se cite por el presente y por el término de 30 días á todos los que se consideren con derechos á dichas operaciones á hacer valer sus derechos. Al mismo tiempo se ha nombrado al agrimensor señor Gregorio Colina Munguira para que practique las operaciones indicadas y se ha señalado el día siete y siguientes hábiles del mes de Mayo del corriente año para que dé comienzo á las operaciones mencionadas.—Salta, Abril 8 de 1910.—Por ausencia del titular—Zenón Arias. E. P. 91vMy15

En el juicio ejecutivo seguido por los señores Viñuales, García y Capobianco contra José Benzia, el señor Juez de 1ª Instancia doctor Figueroa S. ha dictado el auto siguiente:—Salta, Abril 13 de 1910.—De acuerdo con lo previsto por el Art. 9º del C. de P. C. y C. cítese por edictos en dos diarios por veinte días y con inserción por una sola vez en el «Boletín Oficial» al señor José Benzia, para que se presente á estar en derecho en esta sucesión y constituya domicilio dentro del radio de diez cuadras del juzgado con los apercibimientos de ley y á objeto de que reconozca la firma del documento de fs. 1 con la prevención que hubiere lugar por derecho.—Repóngase—Julio Figueroa S.—Lo que se hace saber al interesado por medio del presente.—Salta, Abril 13 de 1910.—David Gudiño, secretario. 98vMy9

Por orden y disposición del señor Juez de 1ª Instancia doctor Alejandro Bassani, se cita llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á la sucesión de don Napoleón Martearena y de sus hijas Mercedes Mercedes Martearena y Candelaria Martearena de Vidal para que se presenten á hacer valer sus derechos en el término de treinta días que se publicará el presente edicto, bajo apercibimiento de ley.—Salta, Abril 15 de 1910.—Zenón Arias, secretario. 95vMy18

En el juicio ejecutivo de los señores Urrestarazu, García y Cia, contra los menores Saravia, el señor juez de 1ª instancia doctor Julio Figueroa S. ha dictado el siguiente auto:—Salta, Abril 13 de 1910.—Y vistos.—En la ejecución seguida por los señores Urrestarazu, García y Cia. contra los menores Saravia por cobro de pesos y considerando:—Que citados de remate los ejecutados no han opuesto excepción alguna que detenga la fuerza ejecutiva del instrumento con que se instauró la demanda. Por esta consideración, fallo mandando se llevé la ejecución adelante, hasta hacerse trance y remate del bien embargado y con su producto íntegro pago de capital, intereses y costas—con costas. Regulo los honorarios del doctor Serrey en la suma de doscientos veinte pesos m/n. Notifíquese esta sentencia de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 460 del Código de Procedimientos, en dos diarios y en el «Boletín Oficial».—Julio Figueroa S.—Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Abril 13 de 1910.—David Gudiño, S. 93vAb20